

Rad. 2022-00458 - Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Camila Cadavid <camila.cadavid@marquezbarrera.com>

Miércoles 02/08/2023 14:04

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>; antonio gomez <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Rad. 2022-00458 Recurso de reposición contra el auto admisorio.pdf;

Doctora

LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ref: Contestación demanda

Rad: 2022-00458

Demandante: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P.

Demandado: GERMÁN ESPINOSA GONZALEZ

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

--

Camila Cadavid Ayarza I Asociada

MBCR

Carrera 7 #73-55 Oficina 1001| Bogotá D.C., Colombia

t. (57) (1) 7551352

c. (57) 3184635469

camila.cadavid@marquezbarrera.com

www.marquezbarrera.com

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Doctora
LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué, Tolima

Referencia: Proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por **OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S E.S.P.** contra **GERMÁN ESPINOSA GONZALEZ.**

Asunto: Recurso de reposición

Rad: 73001-40-03-008-2022-00458-00

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.667, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 90.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **ÁLVARO ESPINOSA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.071.784 de Lerida – Tolima, tal y como consta en el poder que ya obra en el expediente, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual admitió la demanda interpuesta por **SHANGRI-LA S.A.S E.S.P.** (en adelante “Shangri-La”) y se dictaron otras disposiciones.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este recurso dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que, mediante auto del 24 de julio de 2023 notificado en estado del 25 de julio del mismo año, se decretó la nulidad por indebida notificación. Asimismo, conforme al tercer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

El auto que decretó la nulidad por indebida notificación quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2023, por lo que el plazo de 3 días previsto para la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio vence el 2 de agosto de 2023.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.7.5.1. no resulta aplicable al presente proceso

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda indicando que:

“Una vez notificada la parte demandada, CÓRRASELE el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015”.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que en el presente proceso tal procedimiento no resulta aplicable teniendo en cuenta las siguientes razones:

Al consultar el contenido del artículo referido, se encuentra que este no resultaría aplicable al caso en concreto toda vez que conforme al artículo 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015: **“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.**

La norma es clara al indicar que **el procedimiento previsto en el 2.2.3.7.5.3. será aplicado a las demandas que promuevan LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**, que, además, hayan adoptado el proyecto respectivo y ordenado su ejecución. **Sin embargo, quien inició el presente proceso no es una entidad de derecho público, por el contrario, de manera clara indica y demuestra que es una sociedad de derecho privado, y tampoco se encuentra en los anexos que acompañan la demanda que hayan sido la entidad que haya ADOPTADO Y ORDENADO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**, de hecho, en el documento denominado “Concepto aprobatorio de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME)” se evidencia lo siguiente:

- i. El transmisor del proyecto es ISA Intercolombia S.A. ESP
- ii. El promotor del proyecto es Rayo Energía Colombia S.A.S.

En ninguna parte del documento se hace referencia a la relación que tiene OPERADORA SHANGRILA S.A.S. E.S.P. con el proyecto que se pretende relacionar, y tampoco se encuentra en el expediente ningún otro documento que permita demostrar que la sociedad demandante es la entidad que adoptó y ordenó la ejecución del proyecto en virtud del cual se inició este proceso, lo que hace más evidente que el procedimiento que decidió adoptar el Despacho no corresponde y que estaríamos ante un proceso de servidumbre ordinario, cuyo procedimiento está previsto en el Código General del Proceso.

En tal sentido, adoptar un procedimiento que además de disminuir el término para ejercer el derecho de defensa, limita la posibilidad de proponer excepciones sin que haya justificación para tal supone una afectación al derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada respecto a la demanda interpuesta por la sociedad Shangri-La, la cual, debería tramitarse conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, **en tanto se trata de un proceso verbal en atención a su menor cuantía y a que quien demanda es una persona jurídica de derecho privado y no público como exige la norma para su aplicación, quien además tampoco acredita la existencia de la adopción de un proyecto por su parte ni demuestra que haya ordenado su ejecución.**

Es importante resaltar que conforme al numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso en este tipo de procesos la cuantía se determina así: *“En los procesos de servidumbres, por el*



avalúo catastral del predio sirviente”, por lo que sin duda estaríamos en un proceso de menor cuantía.

Finalmente, se señala que si el presidente de la República hubiera querido que el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 así como los demás artículos que conforman la sección 5 de dicho decreto debían ser aplicados también a las entidades de derecho privado, hubiera indicado que el procedimiento aplicaría a las entidades prestadoras de servicios públicos y no habría hecho la distinción “entidades de derecho público” como en este caso lo hizo, habiéndose expedido dicho Decreto en el año 2015, año para el cual las entidades de derecho privado ya han sido reconocidas tiempo atrás como prestadoras de servicios públicos.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el procedimiento que debería ser aplicado al presente proceso es el previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso en atención a la cuantía del proceso y a quien está ejerciendo la acción.

2.2. La demanda presentada por la sociedad demandada no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley

Frente al avalúo de daños aportado

Adicionalmente, se encuentra que la demanda interpuesta por Shangri-La no cumple con la totalidad de los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso. Al revisar los anexos de la demanda se encuentra lo siguiente:

1. El apoderado de la sociedad demandante aporta un documento que denomina “Avalúo de los daños que se causarán en el predio sirviente LOTE 1C, a causa de la imposición de la servidumbre objeto del Proyecto de Transmisión realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE IBAGUÉ”.

En la página 3 de este documento, el señor Flavio Lugo Buendía determinó el marco normativo aplicado a dicho avalúo, citando como una de las normas el Decreto 1420 de 1998. En el artículo 19 del precitado decreto, se determina y delimita el término de vigencia de los avalúos, en los siguientes términos:

*“Artículo 19.- **Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*

Este mismo artículo es reproducido en el decreto 1170 de 2015 “Sector Administrativo de Información Estadística” en su artículo 2.2.2.3.18.

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.18. Vigencia de los avalúos. **Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición** o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.*

Al constatar la fecha de elaboración del avalúo, **se encuentra que este es de agosto de 2021, no obstante, la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022, por lo que es evidente que el avalúo de los daños que se causarían a mi representado no tiene vigencia y por ende, no se cumpliría con las exigencias de ley.**

Asimismo, el aportar un avalúo elaborado un año después de su elaboración, pone en evidencia que no se están teniendo en cuenta las condiciones actuales del predio y por ende, la determinación de los daños no estaría acorde a la realidad.



2. Por otra parte, no se encuentra que, con el avalúo, se hubieran cumplido los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente los numerales 1 a 10 del inciso sexto.
3. Igualmente, el avalúo aportado por la sociedad demandante no está acompañado de los documentos que demuestren la idoneidad y calidad del evaluador, por ejemplo, el certificado de que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tal como lo exige la ley 1673 de 2013.

Este certificado permitirá verificar en qué categorías y qué alcances tiene la persona que funge como evaluador, de tal manera que se demuestre su idoneidad para evaluar bienes inmuebles con determinadas características.

En medida de lo expuesto, el Despacho debió inadmitir la demanda presentada por Shangri-La y exigir que se aporte un avalúo que cumpla con los requisitos que exige la ley, pues de lo contrario, no se estaría cumpliendo

Frente a la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso

Al verificar el poder y el certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de la accionante, se encuentra que el certificado de existencia y representación legal fue expedido el 14 de diciembre de 2021 y el poder fue conferido el 27 de septiembre de 2022, lo cual no permite tener certeza de la calidad del señor Héctor Andrés Salas respecto a la sociedad para el momento en que se confirió el poder.

Frente a los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante

En la relación de pruebas y anexos, el apoderado de la sociedad demandante indica que aporta, entre otras, las siguientes:

“5. Certificado de matrícula inmobiliaria número 350-174712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué”.

Sin embargo, al verificar los anexos de la demanda que obran en el expediente, no fue posible encontrar estos documentos, omitiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la demanda interpuesta por la sociedad Shangri-La no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, ni con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, el cual ha decidido aplicar el Despacho.

2.3. La autorización de ingreso al predio debe ser revocada por el Despacho

Finalmente, dentro del auto del 31 de octubre de 2022 el Despacho resolvió:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la OPERADORA SHANGRI- LA S.A.S.E.S.P., sean



necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio LOTE UNO B, identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-217407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.”.

Frente a esta decisión, se debe indicar que conforme a las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra que: (i) la sociedad Shangri-La tenga la calidad de entidad de derecho público; (ii) no se evidencia prueba que demuestre que Shangri-La hubiera adoptado el proyecto y hubiera ordenado su ejecución, en tal sentido, se encuentra que no es procedente autorizar el ingreso de Shangri-La al predio de mi mandante.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho lo siguiente:

Petición primera: Revocar el auto del 31 de octubre de 2022 a través del cual se admitió la demanda.

Petición segunda: En consecuencia, dar al presente proceso únicamente el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en atención a la cuantía del proceso y no aplicar el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Petición tercera: Que se revoque el párrafo sexto del auto del 31 de octubre de 2022, toda vez que no se encuentra demostrado la relación de la sociedad demandante con el proyecto que se invoca y en virtud del cual solicitó la autorización de ingreso al predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 73-55 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria de su Despacho a los correos electrónicos: jcc@marquezbarrera.com y camila.cadavid@marquezbarrera.com

Cordialmente,

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

C.C. No. 7.228.667

T.P. No. 90.827